

INFORMACION OFICIAL

REGLAMENTO DE REVALIDACION DE ESTUDIOS HECHOS FUERA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEXICO

(APROBADO PROVISIONALMENTE)

Art. 1º Mediante los requisitos expresados en este Reglamento, la Universidad Nacional Autónoma de México reconocerá los estudios hechos:

a) En las escuelas preparatorias y universitarias de los Estados, que tengan carácter oficial.

b) En las escuelas preparatorias y universitarias de los Estados o del Distrito Federal, que sean institutos particulares, pero estén incorporadas a la Universidad.

c) En las universidades y colegios extranjeros de primer orden.

Art. 2º Para que la Universidad reconozca los estudios hechos en una escuela del tipo señalado en el inciso a) del artículo anterior, se requiere que los estudios que en ella se hagan sean por lo menos equivalentes a los de las escuelas y facultades de la Universidad Nacional.

a) Por la duración de sus cursos.

b) Por el número y calidad de sus materias.

c) Por sus laboratorios, gabinetes de experimentación o de observación, museos, material y útiles escolares.

d) Por la ejecución de los trabajos prácticos y ejercicios especiales de algunos cursos.

e) Por la calidad de su personal do-

cente, el cual deberá llenar alguno de los siguientes requisitos:

1. Poseer algunos de los grados que otorga la Facultad de Filosofía y Letras o sus equivalentes.

2. Poseer títulos universitarios o sus equivalentes.

3. Poseer algún título profesional expedido por autoridades gubernativas legítimas, con no menos de cinco años de estudios profesionales o sus equivalentes.

4. Haber sido aprobado en oposiciones oficiales de las materias que tenga a su cargo.

5. Si alguna persona careciera de los requisitos enunciados en los incisos anteriores, sólo podrá formar parte del profesorado de la escuela si la junta académica de la misma declara, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, que tiene merecimientos bastantes para formar parte del cuerpo del profesorado y que es acreedora, por lo mismo, a las prerrogativas concedidas a dicho cuerpo.

Art. 3º Sólo se aceptarán los certificados de los estudios que se hagan en las siguientes condiciones:

a) Con períodos de clases de una duración mínima de 50 minutos.

b) Con un desarrollo mínimo de ciento ochenta horas de trabajo anual para las clases diarias.

c) Con un desarrollo mínimo de ciento ocho horas de trabajo anual para las clases terciadas.

d) Con un desarrollo mínimo de se-

tenta y dos horas de trabajo anual para las clases bisemanales.

e) Con un desarrollo mínimo de treinta y seis horas de trabajo anual para las clases semanarias.

f) Con setenta y dos horas, por lo menos, de trabajos de laboratorio o de experimentación en las materias que por su naturaleza lo requieran.

g) Con una asistencia, de parte de los alumnos, a un 80% de las clases dadas en las respectivas materias.

h) Con un ochenta y cinco por ciento, por lo menos, de los trabajos manuales, manipulaciones, ejercicios de aplicación, ejecución de modelos, etc., llevados a cabo en las materias que por su naturaleza lo exijan.

Art. 4º En los casos de enfermedad del alumno, el porcentaje sobre asistencia y número de trabajos, podrá rebajarse hasta un veinticinco por ciento, previa justificación de las autoridades que expidan el certificado y expresión de esta circunstancia en el mismo, reservándose la Universidad el derecho de pedir las aclaraciones y hacer las investigaciones que estime pertinentes.

Art. 5º Todo certificado expedido por las escuelas universitarias oficiales de los Estados, para ser aceptado por la Universidad, deberá contener los datos a que se refiere el art. 3º de esta reglamentación, así como la fecha del examen final y las calificaciones finales otorgadas en cada una de las materias. El propio certificado deberá traer, además, el retrato del interesado, cancelado por el sello del establecimiento que lo expidió y la nota de equivalencia de los puntos en que se hagan las calificaciones comparada con la escala aceptada por la Universidad.

Art. 6º Las escuelas universitarias oficiales dependientes de los gobiernos de los Estados, que no cuentan con todos los elementos exigidos en el presente Reglamento para los efectos de la aceptación total de sus estudios, deberán manifestarlo así a la Universidad a fin de que ésta, de acuerdo con aquellas, resuelva lo conveniente; pero

mientras esto no suceda, sólo podrán aceptarse los estudios hechos en las materias que satisfagan los requisitos especificados en el presente Reglamento.

Art. 7º La Universidad se reserva el derecho de inspección de las escuelas universitarias oficiales de los Estados que pretendan el reconocimiento de sus estudios. Dicha inspección tendrá exclusivamente por objeto comprobar si tales escuelas cumplen debidamente con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, para la validez de sus estudios.

Art. 8º Para que la Universidad acepte los estudios hechos en las escuelas de que habla el inciso b) del artículo 1º, se necesita que reúnan los requisitos exigidos en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de este Reglamento, y además:

a) Que permitan que funcionarios de la Universidad se cercioren de que sus planes de estudio y programas están de acuerdo con los de la Universidad y que se cumplen todos los requisitos exigidos en este ordenamiento, y

b) Que permitan igualmente que concurra un representante de la Universidad y presencie y sancione los exámenes que en ella se realicen, de acuerdo con las reglas que al efecto fije la Secretaría de la Universidad.

Art. 9º Para que la Universidad reconozca los estudios hechos en una institución del tipo de que habla el inciso c) del artículo 1º, se necesita:

a) Que el Colegio, facultad o escuela de que se trate esté clasificado entre los de primera categoría en la lista que forme la Secretaría General de acuerdo con la comisión de Inspección y Revalidación de Estudios, Títulos, Grados y Profesiones.

b) Que los estudios profesionales que en ellos se hagan sean equivalentes por su duración, comprensión y tiempo a los de las escuelas o facultades de la Universidad Nacional, a juicio de la facultad o escuela que corresponda y de la Comisión de Revalidación.

c) Que las materias preparatorias

sean también equivalentes a las que se exigen en la Universidad para el ingreso previo a las facultades, en los términos del inciso anterior.

d) Que los estudios de la Universidad de México sean reconocidos por la Escuela, Facultad, Estado y país de que provenga el certificado de la institución extranjera de que se trate.

Art. 10. Cuando los estudios preparatorios o profesionales hechos en las diferentes instituciones de que habla este Reglamento, no sean precisamente equivalentes, por defecto en algunas materias, la Secretaría General, previo dictamen de la Comisión de Revalidación, podrá compensar las materias faltantes por las que le sean afines y siempre que no sean absolutamente necesarias en la profesión que se va a ejercer. En todo caso se pedirá el dictamen de la facultad o escuela a que correspondan los estudios que se hayan de revalidar.

La Universidad podrá, siempre que lo juzgue conveniente, exigir un examen general de materias preparatorias para ingresar a las Facultades a los solicitantes que, a juicio de la misma Universidad, no llenen los requisitos para ello.

Art. 11. Los interesados en revalidar estudios hechos en las escuelas clasificadas en el inciso a) del artículo 1º, deberán:

a) Elevar una solicitud a la Secretaría de la Universidad.

b) Presentar el certificado de estudios expedidos por la institución correspondiente, suscrito por el director y secretario de la misma, y legalizado debidamente por la autoridad política del Estado o Territorio a que la institución pertenezca. Constarán en dichos certificados las materias preparatorias y profesionales cursadas y aprobadas, así como su duración, calificaciones obtenidas y trabajos prácticos y de laboratorio realizados.

c) Pagar las cuotas que fijen las tarifas que al efecto se expidan para la

revalidación parcial o total de los estudios hechos en escuelas de esta categoría.

Art. 12. Los interesados en revalidar estudios hechos en las escuelas clasificadas en el inciso b) del artículo primero, deberán llenar las condiciones exigidas en el artículo anterior. Además, en el certificado de que habla el inciso c) del artículo anterior, deberá constar que los exámenes se han hecho de acuerdo con las prevenciones del artículo octavo de este ordenamiento.

Art. 13. Los estudiantes o profesionistas que deseen revalidar estudios hechos en las escuelas clasificadas en el inciso c) del artículo 1º, deberán:

a) Elevar una solicitud a la Secretaría de la Universidad, acompañándola del certificado que acredite la legal internación al país, si el solicitante es extranjero, o del acta de nacimiento si es nacional, y comprobar, en este último caso, que no ha perdido su nacionalidad.

b) Presentar un certificado expedido por las autoridades escolares del plantel en que se hayan hecho los estudios que se trata de revalidar, en el que consten las materias preparatorias cursadas y aprobadas, así como su comprensión, y acompañar dicho documento de una copia fotostática del mismo y de una traducción debidamente legalizada si el documento está escrito en idioma extranjero.

c) Presentar un certificado expedido en las condiciones del inciso anterior, en el que consten las asignaturas profesionales aprobadas, la comprensión de las mismas, su duración y las calificaciones obtenidas, acompañado de la copia fotostática y de la traducción de que habla el propio inciso anterior.

d) Indentificarse como el verdadero propietario de los documentos a que se refieren los incisos anteriores. Las firmas o sellos que ostenten dichos documentos deberán estar legalizados por la autoridad local correspondiente, por el consulado mexicano de su jurisdicción y, en último término, por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Cuando el interesado se encuentre en el extranjero, dicha identificación deberá hacerse ante el cónsul o ministro mexicano en el país donde haya hecho sus estudios el solicitante y por medio de los documentos escolares, que deberán tener el retrato del mismo, debidamente cancelados por el sello de la autoridad o institución que los expida.

e) Si es extranjero el solicitante, deberá comprobar que habla, lee y escribe correctamente en nuestro idioma, que tiene conocimientos de la historia, la geografía y la literatura de nuestro país, mediante exámenes que habrá de presentar en la Escuela Nacional Preparatoria ante los jurados especiales que para el caso se designen.

f) Pagar las cuotas que fijen las tarifas respectivas para la revalidación parcial o total de los estudios hechos en el extranjero.

Art. 14. Las revalidaciones solicitadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13, se acordarán favorablemente siempre que los solicitantes cumplan con los requisitos en ellos establecidos, y que los certificados y documentos provengan de instituciones que a su vez cumplan con lo estatuido en este ordenamiento. Si faltare por aprobar alguna asignatura, de las no comprendidas en el artículo 10, el interesado deberá someterse al examen de la que faltare o de las que no igualen en extensión a las que se siguen en los planteles de la Universidad Nacional.

Art. 15. Para revalidar los títulos expedidos por las escuelas comprendidas en los incisos b) y c) del artículo primero de este Reglamento, los solicitantes deberán llenar los requisitos que en materia de estudios preparatorios o profesionales señala este Reglamento y, además, presentar un examen general de la carrera correspondiente, con-

forme a las disposiciones vigentes para los exámenes profesionales.

Art. 16. Los gastos que demande la inspección de los estudios y la intervención en los exámenes de que habla el artículo octavo, serán sufragados por los planteles a que él se refiere, los que cubrirán, al mismo tiempo, las cuotas que fijan las tarifas que al efecto se expidan.

TRANSITORIOS:

1º Este reglamento comenzará a regir desde la fecha de su aprobación por el Consejo Universitario y deroga todas las disposiciones expedidas con anterioridad en materia de revalidación.

2º Los estudios hechos en las escuelas de los Estados con anterioridad a la expedición del presente Reglamento, serán objeto de un estudio especial de parte de la Universidad, la cual, teniendo en cuenta las prácticas y criterio ya establecidos, resolverá si dichos estudios son o no de revalidarse. Igual procedimiento se seguirá con los estudios hechos en las escuelas particulares con anterioridad a la fecha de su incorporación.

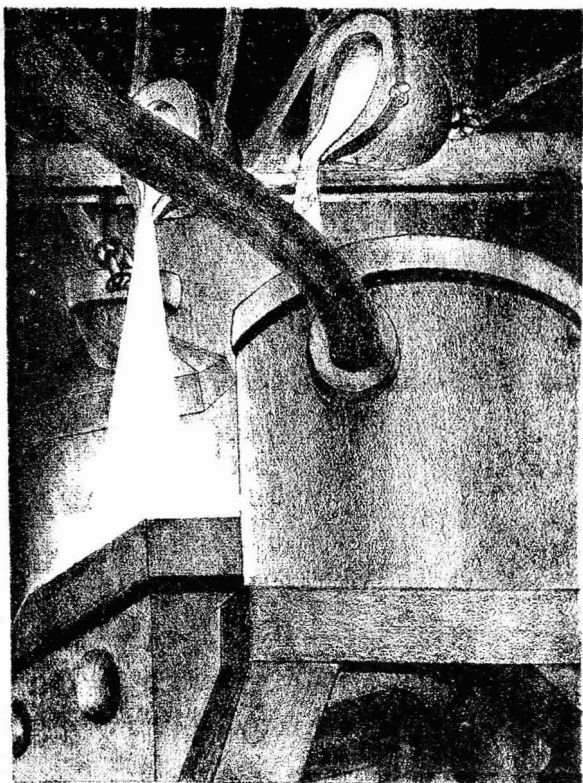
3º Las revalidaciones que estuvieren en trámite hasta la fecha de la aprobación de este Reglamento, se resolverán de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre el particular, con anterioridad.

4º Los casos dudosos no previstos en este Reglamento serán resueltos por la Rectoría, de acuerdo con la Comisión de Revalidación de Estudios, Grados y Profesiones.

5º Se faculta a la Rectoría para que expida las tarifas de que habla este Reglamento.



TRABAJOS DE LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA DE ARTES PLASTICAS



TRABAJOS DE LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA DE ARTES PLASTICAS